

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 28 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL en el proceso de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO promovido por ANDRES VELASQUEZ VELASQUEZ contra en contra de la señora GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ .

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada para reparto el día 23 de septiembre de 2022.

Por auto del 28 de septiembre de 2022 se denegó el mandamiento de pago aduciéndose: “ la persona que rubricó la Escritura Publica Nro. 3084 del 26 de noviembre de 2016 se trata del señor MARIO DE JESUS VELASQUEZ MEJIA, sin que se evidencie el poder para la realización de dicho acto, toda vez que el poder aportado con la demanda fue otorgado al señor ALVARO DE JESUS VELASQUEZ MEJIA.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos sustanciales que entraña una acción real no están constituidos en las pruebas que aporta el demandante; así pues, no se le puede dar trámite a una demanda que no cumple con lo dispuesto por el legislador para el caso en concreto, por lo tanto no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.(Inciso 2º del Art. 90 del C.G.P).

Contra dicha decisión el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de Apelación. El 14 de octubre de 2022 se le resuelve el recurso de reposición de manera desfavorable y se niega la alzada. Se interpuso el recurso de queja contra tal decisión el cual le es concedido en la auto del 2 de noviembre del presente año.

Este Despacho por auto del 17 de noviembre del año en curso, al resolver el recurso de QUEJA estimó quela apelación no estuvo bien denegada y por ende en aplicación al inciso final del Artículo 353 del CGP, ordenó AMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante y comunicar al juzgado de origen lo acá decidido.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expuso la apelante lo siguiente:

“no se comparten los argumentos esgrimidos por el Despacho para denegar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que en la escritura pública No. 3084 de 26 de Noviembre de 2016 donde consta la hipoteca abierta, la persona que firma es el señor MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, pero lo hace bajo la figura de ESTIPULANTE, en ningún momento como apoderado del demandante, ya que son figuras jurídicas totalmente independientes.

Y recordemos que el artículo 1506 del C. C. dice:“ ESTIPULACIÓN POR OTRO. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

El poder me fue conferido por el señor ÁLVARO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, quien obra en nombre y representación de su hijo ANDRÉS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, a través del poder general otorgado por el señor ANDRÉS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, mediante la escritura pública No. 3.500 del 31 de Diciembre de 2015a su padre ÁLVARO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA. Así las cosas, la demanda cumple con los requisitos sustanciales que exige la acción real.”

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si era procedente denegar el mandamiento de pago aduciéndose que el señor MARIO DE JESUS VELASQUEZ MEJIA suscribió la escritura de hipoteca No. 3084 del 26 de noviembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de esta ciudad, sin tener poder para la realización de este acto.

Analizada la escritura de hipoteca se tiene que allí intervinieron como partes en el contrato las siguientes personas: DEUDORA: GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ. ACREEDOR: ANDRES VELASQUEZ VELASQUEZ. ESTIPULANTE: MARIO DE JESUS VELASQUEZ MEJIA actuando en nombre y representación del señor ANDRES VELASQUEZ VELASQUEZ en calidad de acreedor.

En este evento, el beneficiario de la garantía actúa a través de la figura de la estipulación, regulada en el artículo 1506 del CC que reza:

“Estipulación a favor de terceros: Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él”.

De conformidad con lo transcrito, se tiene que es la misma ley la que autoriza a cualquier persona para que convenga a favor de un tercero, sin contar con derecho alguno para representarlo, de ahí que resulte innecesario exigir al acreedor el poder para la suscripción de la hipoteca, cuando ésta se realizó bajo la figura de la estipulación.

En este caso incluso existe ratificación tácita del acto, esa ratificación tácita se da por el poder que otorga el señor Andrés Velásquez para el inicio del proceso, siendo indiscutible el surgimiento de la relación contractual entre el estipulante, que es quien estipula en favor de otro, el promitente o promisor, que es la persona que contrae la obligación y finalmente el beneficiario, que es el tercero en cuyo favor surge el derecho del contrato-.

A través de esta figura jurídica se pueden adelantar negocios cuando no es posible obtener la presencia de las personas que quieren adelantar negocios. El tercero puede, sin contar con un poder, suscribir en su nombre la escritura, siendo la práctica totalmente legal a fin de evitarse un incumplimiento cuando no pueda asistir a la firma de una escritura.

No es de recibo el argumento del Juzgado a quo al resolver la reposición, al aducir que la estipulación es una figura contractual que no puede utilizarse para adelantar procesos judiciales; en efecto, la figura fue utilizada en el marco del contrato de hipoteca, lo que resulta por completo procedente; ahora, para adelantar el proceso judicial el acreedor no se valió de la estipulación, sino que media poder general otorgado por éste al señor ÁLVARO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA quien en su nombre otorgó poder especial para el inició de la presente actuación.

En consecuencia, se revocará el auto venido en apelación de fecha 28 de septiembre de 2022 y salvo que no encuentre ninguna causal de inadmisión de la demanda, procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 proferido en el proceso de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO promovido por ANDRES VELASQUEZ VELASQUEZ contra en contra de la señora GLORIA INES GOMEZ MARTINEZ y salvo que no encuentre ninguna causal de inadmisión de la demanda, procederá a librar el mandamiento de pago solicitado

SEGUNDO: devolver las diligencias al Juzgado de instancia para lo de su cargo.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef827a2fc1e0d73348432a2ef5da50742d558c6e6a6f801d33645736c0d008d**

Documento generado en 28/11/2022 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>